

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la ciudadana **JOSEFINA GUTIERREZ VELANDIA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SITUACION FACTICA

1°. Relató la señora **JOSEFINA GUTIERREZ VELANDIA**, que es víctima del conflicto armado al igual que todo su núcleo familiar por los hechos victimizante de desplazamiento forzado y homicidio. El **13 de junio de 2023**, vía electrónica, presentó derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (en adelante UARIV)** solicitando la priorización de la indemnización administrativa reconocida por ser una persona adulta mayor con problemas de salud y no recibir ningún beneficio por parte de la entidad, de igual manera, frente al tema de Homicidio, solicitó información acerca de qué documentación le hacía falta para avanzar en el proceso de indemnización, recibiendo una contestación que considera no es clara.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 19 de julio de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

La accionante deprecó la protección del derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“1. Con todo respeto solicito respetuosamente se sirva ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS dar una respuesta a lo solicitado que la entidad pueda agilizar el trámite de la indemnización ya que soy una persona adulta mayor con problemas de salud y en el sistema de la UARIV aparezco priorizada pero no sé cuándo me irán a indemnizar.”

“2. Que la entidad me pueda brindar información completa del tema de Homicidio que documentación les hace falta para avanzar en el proceso de indemnización”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La representante judicial de la Unidad para las Víctimas, puso de presente que la competencia de las acciones constitucionales, como la estudiada, es ostentada por la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES.**

Refirió que JOSEFINA GUTIERREZ VELANDIA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y homicidio de la víctima directa JOSE VENANCIO HORMAZA MONTOYA declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011.

Sostuvo que esa Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, **profirió la comunicación bajo código lex 7521384 del 22 de julio de 2023.**

En atención a lo establecido en la Resolución 582 de 2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. El accionante se encuentra en curso de una priorización por lo que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las gestiones pertinentes para proceder con el trámite de la indemnización administrativa.

En ese orden se advierte que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

MEDIOS DE PRUEBA

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- *Copia de la petición y soporte de radicado
- *Respuesta brindada por la Uariv el 26 de junio de 2023

2.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, remitió los siguientes documentos:

- *Respuesta a derecho de petición **código lex 7521384 del 22 de julio de 2023.**
- *Reporte de envío y entrega.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se cesa la actuación por hecho superado.

DEL DERECHO DE PETICION

Conforme al artículo 23 de la Constitución Política los ciudadanos pueden presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o los particulares en los términos que señala la ley y, "obtener pronta resolución". Este derecho implica que no solo debe darse respuesta sino, además, resolver de fondo la solicitud, de manera clara, precisa y oportuna.

La ley estatutaria 1755 de 2015 regula la forma cómo se puede ejercer este derecho e impone las obligaciones a cargo de los servidores públicos o particulares ante quien se dirijan las peticiones. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, señala:

"... El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

"... (iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

*"La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado no es del texto).*

"En cumplimiento de esos requisitos, en la Sentencia T-149 de 2013, la Sala Tercera de Revisión consideró que una respuesta ilegible de una solicitud presentada por el ciudadano vulneró su derecho de petición. Al mismo tiempo, la Corte ha reprochado las respuestas abstractas o escuetas a las peticiones presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autoridades responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite".

Así, corresponde a las autoridades dar cabal cumplimiento a estos derroteros en respeto del derecho fundamental de petición.

➤ CASO CONCRETO:

El amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos sino un medio residual y subsidiario supeditado a la falta de recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado.

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la ciudadana **JOSEFINA GUTIERREZ VELANDIA**, porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no le había resuelto de fondo el derecho de petición, radicado el 13 de junio del año en curso, como quiera la respuesta allegada, según su criterio, no es clara.

Demostrado se encuentra que la actora, en efecto, vía correo electrónico, radicó petición ante la entidad accionada, el 13 de junio de 2023, con el siguiente texto:

“Bogotá D.C, 13 de Junio de 2023

Doctora

MARIA PATRICIA TOBON YAGARI

Directora General. Unidad para la atención y reparación a las víctimas

Bogotá DC

E.S.D .

“JOSEFINA GUTIERREZ VELANDIA Identificada con el número de cédula 68.301.070 de Tame Arauca, residente en la dirección Calle 31 N° 31-21 Barrio Villa Benilda Yopal Casanare en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho

....

“PRETENSIONES DE LA PETICIÓN

“1. Solicito respetuosamente a la entidad con todo respeto la priorización de la indemnización por hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO ya que la solicitante es una persona adulta mayor con problemas de salud y no recibe ningún beneficio por parte de la entidad

“2. Solicito información del tema de Homicidio que documentación les hace falta para avanzar en el proceso de indemnización...”

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante oficio 2023-0873953-1, del 21/06/2023, suscrito por la **DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN**, le dio respuesta a la pretensión de la actora, de la siguiente manera:

“Señor(a)

JOSEFINA GUTIERREZ VELANDIA

IVANDARIO_HORMAZA@HOTMAIL.COM

YOPAL – CASANARE

TELÉFONO(S): 3204303431

“Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0341047-2 Código LEX: 7452244 D.I #: 68301070

“Con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 13/06/2023, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 1/14/2021, con número de radicado 3915247. Esta solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-

1132956 del 22 de abril de 2021, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.

“En ese sentido, es pertinente indicarle que el «Método Técnico de Priorización» es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

“La entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas [1]. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.

“Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.

“Por lo anterior, le informamos que la Unidad aplicará durante el segundo semestre del año 2023 el método e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad.

....

“En atención a su solicitud radicada donde requiere información sobre el reconocimiento y pago de la medida de Indemnización Administrativa HOMICIDIO, la Unidad Para las Víctimas le informa que, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales usted tiene derecho dentro del principio de progresividad.

“Una vez sea revisado y ajustado el componente de la medida de indemnización por vía administrativa, junto con la documentación necesaria para la evaluación del acceso de las personas a la ruta de reparación integral, se procederá a la aplicación del procedimiento que dé trámite a su solicitud, conforme al presupuesto designado para las vigencias anuales y dentro de las recomendaciones y parámetros otorgados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

“Es pertinente informarle que el Estado Colombiano es consciente de la situación actual de las víctimas del conflicto, razón suficiente que conlleva a la entidad a revisar y a modificar los procedimientos y métodos actuales que otorgan las medidas de reparación individual con fundamento en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución No. 1049 de 2019 junto con su Anexo Técnico. Así mismo, está siendo articulado con las distintas entidades que componen el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) atendiendo a las recomendaciones realizadas en los escenarios de participación de las víctimas, las organizaciones, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y la Corte Constitucional...”

En desarrollo de la actuación constitucional, la entidad demandada, alegó hecho superado por cuanto se había dado respuesta de alcance o complementaria a lo solicitado por la accionante a través de oficio código lex 7521384, del 22 de julio de 2023, notificado vía correo electrónico, en la misma fecha. La respuesta es la siguiente:

Bogotá D.C.

Señor (a):
JOSEFINA GUTIERREZ VELANDIA
IVANDARIO_HORMAZA@HOTMAIL.COM
TELEFONO: 3204303431

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Código Lex. 7521384 M.N: ley 1448 de 2011
D.I. # 68301070

Cordial Saludo.

FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO DE LA VICTIMA DIRECTA JOSE VENANCIO HORMAZA MONTOYA

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Sin embargo y en atención a lo establecido en la Resolución 582 de 2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conductores que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud¹. Usted se encuentra priorizado por lo que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las gestiones pertinentes para proceder con el respectivo procedimiento de la indemnización administrativa.

Por lo expuesto anteriormente no es procedente informar fecha exacta de pago.

Respuesta que le fue enviada a la accionante, por email:

4-RESPUESTA-Respuesta a derecho de petición código lex 7521384

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Sáb 22/07/2023 8:23

Para:IVANDARIO_HORMAZA@HOTMAIL.COM <IVANDARIO_HORMAZA@HOTMAIL.COM>

CC:472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (156 KB)

Respuesta a derecho de petición código lex 7521384.pdf;

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente



Grupo de Respuesta Judicial
Complejo Logístico San Cayetano

El Despacho considera que la respuesta dada por la accionada, resuelve de fondo la petición, pues su pretensión concreta es que por su condición se le otorgue la condición de priorizada para el pago de la indemnización y obtener información para el trámite administrativo respecto del homicidio de su conyuge y la entidad le da a conocer que ya se encuentra priorizada por lo que se están realizando las gestiones pertinentes para proceder con el respectivo procedimiento de la indemnización administrativa y de otra lado le pone en conocimiento que para mejorar el tema de indemnización por el hecho victimizante de homicidio, se está ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales tiene derecho dentro del principio de progresividad.

Se advierte entonces que la entidad accionada respondió la petición radicada por la accionante, mediante comunicación N° 2023-0873953-1 de fecha: 21/06/2023 y dio alcance con el oficio Código Lex. 7521384 del 22 de julio de 2023, donde le informó que mediante Resolución N°. 04102019-1132956 del 22 de abril de 2021, se decidió a su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, que cuenta con la condición de priorizado para el pago del beneficio atendiendo lo establecido en la Resolución 582 de 2021 y sobre el tema del HOMICIDIO del señor JOSE

VENANCIO HORMAZA MONTOYA, se le puso de presente que se están haciendo ajustes al modelo de reparación, para garantizar el restablecimiento y goce efectivo a las víctimas.

Como se observa, la accionada informó al peticionario de forma clara y concreta, la condición que ostenta, para obtener el beneficio perseguido y las gestiones que se adelantan para el mejoramiento del proceso indemnizatorio frente al hecho victimizante de homicidio.

Se debe destacar que, la indemnización administrativa goza de un procedimiento previamente establecido que, si bien no depende de muchas formalidades, requiere de algunas verificaciones -en cabeza de la entidad demandada - tendientes a hacer efectiva dicha indemnización. Para efectuar el pago, la Unidad de Víctimas, no está sujeta al orden en que se formula la solicitud de entrega, pero si debe tener en cuenta los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz de la víctima. Sobre esa premisa, entre otros aspectos, debe considerar la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del mismo y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral, asunto que le fue dado a conocer a la interesada quien tiene la condición de priorizada, pues acreditó una de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Asimismo, corresponde a la entidad accionada velar por el cumplimiento del principio de sostenibilidad, por consiguiente, la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que efectúe debe sujetarse a los criterios aludidos, eso sí, con un enfoque diferencial.

Cabe anotar que el derecho de petición se satisface con la emisión de una respuesta de fondo y congruente independientemente de que se acceda o no a las pretensiones del solicitante. El Juez de Tutela no puede intervenir en el contenido de la respuesta, como quiera que ésta vía excepcional no puede alterar las competencias asignadas por el legislador a cada autoridad.

En ese orden de ideas, en el asunto examinado, se puede predicar que ya se dio contestación de fondo y de forma concreta, a la solicitud a que alude la actora, en la que se enteró de las gestiones que se deben ejecutar para la materialización del reconocimiento pretendido y, dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación, al correo electrónico suministrado, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sent. T-585-98

RESUELVE

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **JOSEFINA GUTIERREZ VELANDIA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARV-**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

ivandario_hormaza@hotmail.com

ACCIONADA:

UARV: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ